



BOLETÍN TRIBUTARIO - 091/14

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. NORMATIVA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **AJUSTES EN TRÁMITE DEL RUT PARA REPRESENTANTES, CONTADORES Y REVISORES FISCALES**

Mediante Comunicado de Prensa señaló:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN - recordó a los contribuyentes que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes a nombre de una persona jurídica o natural, su obligación de adelantar la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT).

Lo anterior aplicará para quienes actúen en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en general, así como los revisores fiscales y contadores.

Esta disposición hace parte de lo señalado en el literal e) del artículo 5° del Decreto 2460 de 2013.

(...)

Finalmente, la autoridad tributaria señaló que en los próximos días estará disponible el servicio de actualización en línea del domicilio en el RUT, máximo dos veces en 6 meses, para las personas naturales del régimen simplificado del IVA y para quienes cuenten con mecanismo digital”.

II. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. **SÍ ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS PAGOS REALIZADOS A LAS PERSONAS NATURALES POR CONCEPTO DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUYA DURACIÓN SEA SUPERIOR A TRES (3) MESES, QUE EL**



CONTRATANTE VERIFIQUE LA AFILIACIÓN Y EL PAGO DE LAS COTIZACIONES Y APORTES A LA PROTECCIÓN SOCIAL. (Concepto 022122 del 7 de abril de 2014).

- 2. LA LEY 1697 DE 2013 "POR LA CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DEMÁS UNIVERSIDADES ESTATALES DE COLOMBIA" SE ENCUENTRA VIGENTE, POR HABER CUMPLIDO, ENTRE OTROS, LOS REQUISITOS DE SANCIÓN PRESIDENCIAL Y PROMULGACIÓN Y NO ENCONTRARSE DEROGADA NI DECLARADA INEXEQUIBLE, PERO SU EFICACIA JURÍDICA SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO REGLAMENTARIO CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL. (Concepto 429 del 10 de abril de 2014).**
- 3. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

Al respecto precisó:

"La declaración de apertura de la liquidación patrimonial, produce los efectos consagrados por el artículo 565 de la referida Ley (Código General del Proceso), entre los cuales como se informa en el numeral 1 transcrito, se prohíbe al deudor hacer más pagos, con excepción de los créditos alimentarios en favor de los menores de edad, lo que informa en últimas el fin de los descuentos por libranza que tenga el deudor, para pagar una deuda sobre su salario o la imposibilidad de ejecutar embargos salariales y la incorporación de todas las acreencias del deudor que se suscitaron antes de la providencia que ordenó la declaración de apertura de la referida liquidación patrimonial y al mismo tiempo la integración de todos los activos del deudor a la masa de bienes, teniendo en cuenta que no ingresarán a ésta, los bienes afectados con patrimonio de familia". (Concepto 394 del 7 de abril de 2014).

- 4. REITERA QUE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 1372 DE 1992, APLICA SOLO RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLE Y EN GENERAL A LAS OBRAS INHERENTES A LA CONSTRUCCIÓN EN SÍ, TALES COMO: ESTRUCTURA, MAMPOSTERÍA, ETC., MÁS NO RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS O BIENES QUE PUEDEN RETIRARSE FÁCILMENTE SIN DETRIMENTO DEL INMUEBLE**



- El artículo 3 del Decreto 1372 de 1992 es del siguiente tenor:

“IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares...”. (Concepto 023184 del 10 de abril de 2014).

5. CONFIRMA QUE EL DECRETO 1791 DEL 23 DE MAYO DE 2007 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 579-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO” (PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LAS DECLARACIONES) SE ENCUENTRA VIGENTE. (Concepto 022972 del 9 de abril de 2014).
6. LA DIRECCIÓN GENERAL Y EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA DIAN, CUANDO ESTABLEZCAN POLÍTICAS GERENCIALES, PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS PARA DEFINIR Y ESTABLECER EL PLAN DE COBRO PERSUASIVO DE LOS IMPUESTOS A CARGO DE LA DIAN, PODRÁN ACUDIR PARA SU DESARROLLO A LA UTILIZACIÓN DE LOS DENOMINADOS CALL CENTER, COMO HERRAMIENTA DE GESTIÓN DE COBRO. (Concepto 022859 del 9 de abril de 2014).
7. AL NO SER PROCEDENTE LA INCLUSIÓN DEL FACTOR AIU EN UN CONTRATO DE SUMINISTRO, TAMPOCO ES DABLE INCLUIR POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DENTRO DE DICHO FACTOR, PORCENTAJE ALGUNO CON CARGO A LA RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE. (Concepto 022125 del 7 de abril de 2014).
8. LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN SURGEN POR MANDATO LEGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT); EL INCUMPLIMIENTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE REGISTRO ACARREA SANCIONES ADMINISTRATIVAS. DE OTRA PARTE, CUANDO UN AGENTE RETENEDOR EFECTÚA RETENCIONES



PERO NO LAS CANCELA O EXPIDE CERTIFICADOS POR SUMAS INTERIORES A LAS RETENIDAS ESTÁ INCURSO EN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES A QUE HAYA LUGAR. (Concepto 022090 del 4 de abril de 2014).

9. SUBRAYA QUE LOS USUARIOS INDUSTRIALES, A PARTIR DEL AÑO 2012, NO SUJETOS AL COBRO DE LA SOBRETASA O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN EL SECTOR ELÉCTRICO, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1430 DE 2010, EN CONCORDANCIA CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 211 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SON AQUELLOS USUARIOS INDUSTRIALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE:

- Su actividad económica principal se encuentre debidamente registrada en el Registro Único Tributario - RUT - y;
- Los códigos de dichas actividades económicas, se encuentren contemplados o pertenezcan a los códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de noviembre 21 de 2012. **(Concepto 021553 del 3 de abril de 2014).**

10. RECUERDA QUE COMO PRINCIPIO GENERAL LA RETENCIÓN DEBE EFECTUARSE EN EL MOMENTO DEL PAGO O ABONO EN CUENTA EL QUE OCURRA PRIMERO, NO EN FORMA DISCRECIONAL, SINO CUANDO SE PRODUZCA EL PRIMERO DE ELLOS QUE ES CUANDO SE ENTIENDE RECIBIDO EL INGRESO POR EL SUJETO PASIVO Y CAUSADA LA RETENCIÓN. (Concepto 021550 del 3 de abril de 2014).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

07 de mayo de 2014